



Recurso nº 143/2014

Resolución nº 283/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.D.T., en representación de la empresa E. DOMÈNECH MIRABET S.A., en relación con el procedimiento para la contratación del “*suministro de trabajos de imprenta para ASEPEYO, Mutua de accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Número 151*”, con número de expediente UUID 2013-489562, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Subdirector General de ASEPEYO, actuando como órgano de contratación de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 151, convocó, mediante anuncio enviado al DOUE el día 15 de julio de 2013, publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el mismo día, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato cuyo objeto consiste en “suministro de trabajos de imprenta (documentos, folletos, papelería y otros)”, dividido en seis lotes, con un valor estimado de 257.975,80 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta, junto a otras, la sociedad E. DOMÈNECH MIRABET S.A., ahora recurrente.

Tercero. En la sesión de la Mesa de Contratación que tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2013, se procedió a la apertura del sobre número 3 y lectura de las proposiciones económicas y demás documentación valorable mediante fórmulas.

Cuarto. Mediante Resolución del Subdirector General de ASEPEYO de 30 de enero de 2014, notificada a la recurrente el 6 de febrero, se adjudicó el lote 1, sobres, a la sociedad TOMPLA SOBRE EXPRES, S.L.U.

Quinto. Con fecha 18 de febrero de 2014, tiene entrada en el registro del organismo contratante escrito firmado por D. E.M.D.T., en nombre de E. DOMÈNECH MIRABET S.A., mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación, solicitando que se vuelva a revisar el expediente y la adjudicación según los motivos citados en los antecedentes de hecho del expediente.

No hay constancia en el expediente de que se hubiera formulado el anuncio de interposición del recurso a que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP.

Sexto. Con fecha 5 de marzo de 2014, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal, el día 12 de marzo de 2014 se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran. Hizo uso de su derecho la sociedad TOMPLA SOBRE EXPRES S.L., adjudicataria del lote 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 TRLCSP, habida cuenta de que el organismo contratante es un poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública, pero está vinculado con la Administración de la Seguridad Social.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es

titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato). Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto del recurso es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 200.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 15.1.b) TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP.

Cuarto. Respecto del acto objeto de impugnación, éste es el acto de adjudicación del lote 1, el cual resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

Resulta indiferente que la impugnación se refiera únicamente a un lote, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 88.7 y 15.2 TRLCSP, le resultarán de aplicación a la adjudicación de cada lote las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada.

Quinto. La interposición del recurso se realizó dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Respecto de la falta de anuncio de interposición del recurso, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el anuncio de interposición del recurso tiene como finalidad que el órgano de contratación conozca que pretende interponerse aquél. Sin embargo, en el caso en que el recurso se interpone ante el órgano de contratación, esta interposición determina el conocimiento indubitado de la interposición del recurso, por lo que carece de sentido que se proceda a la subsanación de un requisito cuya finalidad es poner en conocimiento del órgano de contratación un hecho que ya le es sobradamente conocido.

Sexto. Respecto del fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la oferta formulada por la adjudicataria incumple el formato para la presentación de las ofertas económicas, establecido en el punto 3, presupuesto, Pliego de Condiciones Técnicas. El incumplimiento habría consistido en que el precio debió ofertarse por miles de unidades, en lugar de ofertarse un precio por cada unidad.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP manifiesta que si bien la proposición presentada no se ajusta exactamente al modelo recogido en los Pliegos, ello no altera sustancialmente el sentido de la oferta, por lo que no cabe anular la adjudicación realizada y reiniciar la valoración.

Por su parte, la sociedad TOMPLA SOBRE EXPRES S.L. señala en sus alegaciones que la oferta presentada no induce a error al órgano decisor del concurso, ni incluye ninguna estipulación que establezca derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los Pliegos.

Séptimo. La pretensión deducida por la recurrente va dirigida a la exclusión de la licitadora que ha resultado adjudicataria del lote 1 porque su oferta económica no se adecúa a lo establecido en los Pliegos, lo que exige que analicemos cuando puede producirse tal exclusión.

A la exclusión de la oferta económica se refiere el artículo 84 RLCAP. Este precepto establece:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

En consecuencia, la presentación de la oferta económica viene sujeta a un doble requisito: i) un requisito material, consistente en que el importe de la oferta no puede exceder el presupuesto base de licitación; ii) un requisito formal, consistente en la adecuación de la oferta al modelo establecido en los propios Pliegos. No obstante, el incumplimiento de ambos requisitos es contemplado de forma diferente. Mientras que el incumplimiento del requisito material determina la exclusión automática del licitador, el incumplimiento del requisito formal sólo determinará ese efecto radical cuando supone una alteración sustancial del modelo o se ha producido un error manifiesto en el importe o

la oferta resulta inviable como consecuencia de algún error o inconsistencia en la misma, reconocido por el licitador.

Examinada la oferta económica presentada por la adjudicataria, se observa que efectivamente, la adjudicataria presentó su oferta determinando el precio unitario (IVA excluido) de cada producto, así como el precio unitario final (incluyendo IVA), ratificando y justificando esta oferta en su escrito de 16 de septiembre de 2013, firmado por Don José Alfonso Baena Suárez.

No obstante lo anterior, el precio de las mil unidades se obtiene de manera sencilla mediante una simple operación aritmética. Por tanto, determinado el precio unitario del producto, el precio del millar resulta de forma automática.

Habida cuenta de que fijado el precio unitario, el precio del millar se determina automáticamente, la omisión de este valor no puede considerarse como una variación sustancial del modelo establecido. Mucho menos puede apreciarse que comporte error manifiesto en el importe de la proposición, pues tanto licitador como órgano de contratación tienen pleno conocimiento del importe del millar de productos. Por último, no ha existido reconocimiento por parte del licitador, a pesar de que ha tenido la posibilidad de realizarlo (con ocasión de las aclaraciones solicitadas por el órgano de contratación en orden a justificar la oferta presentada) de que la oferta adolezca de error o inconsistencia que la hagan inviable.

La conclusión de lo expuesto es que no concurren las circunstancias enumeradas en el artículo 84 RLCAP para que la oferta económica presentada haya de ser excluida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.M.D.T., en representación de la empresa E. DOMÈNECH MIRABET S.A., en relación

con el procedimiento para la contratación del “*suministro de trabajos de imprenta para ASEPEYO, Mutua de accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Número 151*”, con número de expediente UUID 2013-489562, ordenando la devolución del expediente al órgano de contratación.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP en su importe mínimo de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.